

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
67/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **67/2013**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El tres de septiembre de dos mil trece, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-08-2013-2975 del treinta de agosto de dos mil trece, recibido el dos de septiembre del mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en el cual solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le aplicara descuento vía nómina a diversos servidores públicos, entre ellos a ***** de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en la comisión **CHE-002-2013** lo que motivó que se iniciara, de oficio, el cuaderno de investigación **C.I. 67/2013** (fojas 3 a 5 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **67/2013**, en contra de ***** por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el los artículos 130, 132 y cuarto transitorio, del Acuerdo General de Administración I/2012 DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado el informe de defensas a ***** en tiempo y forma, en el que ofreció como pruebas, copias simples de documentales privadas, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza (foja 314 del expediente principal); mediante proveído de doce de noviembre de dos mil catorce,

se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Asimismo, el catorce de noviembre de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostradas las infracciones administrativas atribuidas a ***** por cuya razón propuso sancionarlo con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

La anterior disposición remite expresamente al artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe en lo conducente:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos.”

La disposición prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene dos obligaciones específicas para los servidores públicos, que consisten en:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En la redacción utilizada por el legislador, entre ambas hipótesis, destaca el uso de la conjunción copulativa “y” que es definida en el Diccionario de la Lengua Española como “*unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo*”; en ese tenor, dicha conjunción denota que la obligación mencionada en segundo término se encuentra unida a la primera y, por tanto, también lo que hace a su incumplimiento.

No obstante, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse independientemente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que a cualquiera de ellos,

en algún momento, puede asignarse el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

En ese sentido, el desacato a cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción que se comenta puede configurar una infracción administrativa, ya que la primera se aplica únicamente a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas, directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, de ahí que condicionar la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos al incumplimiento de la primera hipótesis limitaría el alcance de la obligación que se tiene para los servidores públicos de la Federación de ejercer los recursos públicos que se les asignen con apego en la normativa que sea aplicable.

En el caso en estudio, debe atenderse a la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, el incumplimiento de cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la norma que regulaba la obligación relativa a la comprobación de viáticos en la época en que tuvo lugar la comisión encomendada a
*****.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por regla general, la ley aplicable es aquella que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor.

Como ha quedado anunciado en el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la comisión que le fue encomendada a ***** tuvo lugar en la siguiente fecha:

Comisión	Fecha de la comisión
CHE-002-2013	30 de junio al 3 de julio de 2013

Así, por la fecha en que se desarrolló la comisión de mérito, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración I/2012 que entró en vigor el primero de julio del dos mil doce, según su artículo transitorio primero¹.

Tal instrumento normativo, en materia de comprobación de viáticos, establece:

**“CAPÍTULO DÉCIMO.
DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A SERVIDORES
PÚBLICOS, DE LA CONTRATACIÓN DEL TRANSPORTE Y DE
SU COMPROBACIÓN**

(...)

Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

¹ “**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce. **SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 23/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal;...”

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos.

Artículo 131. *En el caso de comisiones en el extranjero, los comisionados deberán recabar la factura del hotel, y la documentación comprobatoria de los viáticos que al efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes.*

Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo.”*

Como se advierte de la transcripción anterior, las citadas disposiciones normativas remiten a los “lineamientos correspondientes”, los cuales también están referidos en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General en comento.

Debe considerarse que los artículos transitorios forman parte del nuevo Acuerdo, de ahí que su observancia sea obligatoria, pues en los mismos se establecen, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite la etapa de transición entre la vigencia de un Acuerdo y el que lo abroga, por lo que resulta necesario acudir a lo que el citado Acuerdo General de Administración I/2012, en su diverso artículo cuarto transitorio establece:

“CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos sean emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga el presente Acuerdo, la normatividad vigente.

Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo en las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y de ser el caso propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes.”

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio constriñe a que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2012, se expidan los lineamientos que al efecto se prevén en ese ordenamiento, entre éstos, los relacionados con la comprobación de viáticos.

Así mismo, la literalidad del segundo párrafo de esa norma en tránsito, permite advertir que la voluntad del órgano creador del Acuerdo I/2012, fue que hasta que entraran en vigor los lineamientos citados continuarían aplicándose todas aquellas reglas de la normativa vigente que no se opusieran a las establecidas en el nuevo ordenamiento; en el entendido de que la normativa vigente al momento de la expedición del Acuerdo I/2012, lo era el diverso Acuerdo XII/2003.

Por tal razón, es necesario realizar un análisis comparativo de las diversas disposiciones que regulan la comprobación de viáticos en los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y I/2012, como se ilustra en la siguiente tabla:

COMPROBACIÓN DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p><i>“DÉCIMO SEXTO.- Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen a cerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General</i></p>	<p><i>“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En aquellos casos en que por la</i></p>

COMPROBACIÓN DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p><i>de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos". Además, deberá indicarse la fecha de la elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.</i></p> <p><i>La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.</i></p>	<p><i>naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.</i></p> <p><i>El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.</i></p> <p><i>En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos".</i></p>

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS NO UTILIZADOS	
COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p><i>En sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i></p> <p><i>Además especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.</i></p>	<p><i>"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.</i></p> <p><i>La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo".</i></p>

La confrontación entre el Acuerdo General de Administración XII/2003 y lo dispuesto en el diverso I/2012, permite señalar que en ambos se establece la obligación de los servidores públicos a quienes se le otorgan viáticos con motivo de una comisión, de comprobar el ejercicio de los recursos otorgados por ese concepto.

Así mismo, de la comparación entre lo dispuesto por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de primero de febrero de dos mil ocho y el Acuerdo General de Administración I/2012, se colige que antes de la entrada en vigor de este último, ya existía la obligación de devolver los

recursos no utilizados por el comisionado, la cual se establece expresamente en este último Acuerdo.

Luego, en cuanto al término para realizar la comprobación de viáticos, en el Acuerdo XII/2003, se establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la comisión, esto es, el servidor contaba con quince días hábiles para comprobar los gastos de la comisión y devolver el monto no utilizado.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración I/2012, establece en los artículos 130 y 132 la existencia de un término para cumplir con esa obligación, pero no precisa cuántos días, sino que remite a los lineamientos correspondientes, de los cuales no se tiene conocimiento que hayan sido expedidos a la fecha.

Conforme a las razones que se han expuesto con anterioridad, resulta válido concluir que en ambos acuerdos se prevé que las acciones de comprobación y de devolución deben realizarse dentro de un plazo, sólo que en el anterior ordenamiento sí se precisa que éste es de quince días hábiles y en el ahora vigente hace una remisión a los lineamientos correspondientes que no han sido emitidos, de ahí que en este aspecto, el último ordenamiento se complementa con el anterior y, en esa medida, en términos de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración I/2012, a partir de su entrada en vigor, también resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General de Administración XII/2003, relativas a la obligación de comprobar el ejercicio de viáticos y

devolver el monto de los recursos no utilizados en un plazo de quince días.

Dicho en otras palabras, esas disposiciones, por excepción expresa del artículo cuarto transitorio en comento, no han dejado de tener vigencia, por lo que su incumplimiento puede ser reprochado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Determinada que ha sido la norma que regula el ejercicio y comprobación de los viáticos otorgados a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que a partir del primero julio de dos mil doce, siguen teniendo como obligación la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluya la comisión; así como, la devolución del remanente, esto es, del dinero no erogado en dicha comisión dentro de ese mismo plazo.

En consecuencia, se reitera, atendiendo al fin que tiene el Acuerdo General de Administración I/2012 y, en específico, sus artículos 130 y 132, debe entenderse que la devolución del remanente es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de los recursos públicos que se otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, por ello, se sigue el criterio de que la devolución debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles señalados para la comprobación; por ende, el desacato a la obligación de comprobar viáticos en los términos indicados en el acuerdo general referido, conlleva el incumplimiento de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el presente caso, como ya se mencionó en el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de la copia certificada de la solicitud de viáticos de la comisión **CHE-002-2013** foja 147 del expediente principal, se advierte que ***** fue comisionado al Distrito Federal, del treinta de junio al tres julio de dos mil trece, para “Asistir a la Reunión de Trabajo de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica que se llevará a cabo del 30 de junio al 3 de julio del año en curso en la ciudad de México, Distrito Federal”.

En el mismo acuerdo de inicio se aclaró que la comisión **CHE-UV-002** a que se alude en la solicitud de viáticos y la **CHE-002-2013** que se menciona en el oficio DGPC-08-2013-2975 del Director General de Presupuesto y Contabilidad foja 1 del expediente principal, son la misma, pero que las siglas “UV” sólo son utilizadas por las Casas de la Cultura Jurídica para llevar el control de sus comisiones, a diferencia de las Direcciones Generales de la Tesorería y Presupuesto y Contabilidad, quienes no las utilizan en su denominación.

Aclarado lo anterior, es menester decir que para desarrollar la comisión **CHE-002-2013** se otorgaron a ***** viáticos por un monto de \$3,580.00 (tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que se acredita con la copia simple del comprobante de traspasos de nómina de veintiocho de junio de dos mil trece que remitió la Dirección General de la Tesorería mediante oficio OMDGT/SGISFV/DIVT/SV/3128/09/2013, el cual corrobora que el veintisiete de ese mes y año se abonó esa cantidad, a la cuenta bancaria del referido servidor público para dicha comisión (fojas 139, 143 y 144 del expediente principal).

Por lo antes señalado, ***** estaba obligado a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del cuatro de julio al nueve de agosto de dos mil trece, descontando los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil catorce por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio por ser periodo vacacional.

Aun así, *****, no presentó la relación de gastos devengados de la comisión **CHE-002-2013**, de ahí que el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-08-2013-2975 solicitó a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontaran a dicho servidor público, vía nómina, la cantidad de \$3,580.00 (tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos otorgados en dicha comisión, oficio del cual obra copia de conocimiento (foja 1 del expediente principal).

Además de no presentar la comprobación de los viáticos otorgados en la comisión **CHE-002-2013**, está demostrado que ***** tampoco depositó en la cuenta del Alto Tribunal el monto del remanente de los viáticos que se le otorgaron, pues así lo informó la Directora General de la Tesorería mediante el diverso OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/3128/09/2013 (foja 139 del expediente principal), y la cantidad de \$3,580.00 (tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) fue descontada vía nómina en seis descuentos aplicados de la primera quincena de septiembre a la segunda de noviembre de dos mil trece, lo que se informó mediante el oficio DGRHIA-

SGADP-DN-01-14-2014 del cual obra copia certificada de su copia de conocimiento (foja 154 del expediente principal).

Con lo anterior queda demostrado que *****, no comprobó los gastos erogados en la comisión **CHE-002-2013**, ni devolvió el remanente de los viáticos que se le otorgaron por el Alto Tribunal para el desarrollo de esa comisión, de ahí que se puede afirmar que dicho servidor público incumplió los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

Los oficios DGPC-09-2013-3162, OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/3128/09/2013 y la copia de conocimiento del oficio DGPC-08-2013-2975, así como las copias certificadas de la solicitud de viáticos de la comisión **CHE-002-2013**, la copia de conocimiento del oficio DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014, y del nombramiento, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia simple del comprobante de traspaso de nómina de veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 143 y 144 del expediente principal) realizado a la cuenta del servidor público, al vincularse con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/3128/09/2013 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido, genera convicción de su contenido, pues dicho documento fue anexado para dar contestación a un

requerimiento de la Contraloría de este Alto Tribunal, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción II, 133, 136, 197, 199, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, al incumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, respecto a la comprobación de los viáticos otorgados para desempeñar la comisión **CHE-002-2013**, ya que no comprobó los viáticos otorgados para la realización de dicha comisión, ni devolvió el monto del remanente de éstos, por lo que es dable concluir que se apartó, de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello se ubica en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el informe de defensas que presentó ***** el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 212 a 312 del expediente principal) destaca:

Manifestó que llevó a cabo la comisión **CHE-UV-002-2013**, del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, con motivo de la reunión de trabajo de los Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, ya que en ese entonces él era el ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** por el periodo del dieciséis de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, y que por las cargas de trabajo no se enviaron a tiempo a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad las comprobaciones.

Dichas manifestaciones son una confesión expresa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal servidor público agregó que el ser encargado de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** y enlace administrativo, implicó una carga adicional en la labor cotidiana que venía realizando, lo que generó un rezago importante en el trabajo administrativo, esto ocasionó la falta de tiempo para cumplir con las fechas límite para el envío de la comprobación; además, el día cuatro de julio se le comunicó vía telefónica que a partir del uno de agosto tendría lugar la entrega recepción de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, por lo que fue instruido preparar la documentación para tal efecto, además de atender las solicitudes de documentación pertinentes e imponer nueva titular de los asuntos pendientes, y señala que dichas tareas concluyeron hasta el seis de agosto de dos mil trece.

*****, anexo a su informe por triplicado copias simples del oficio DGCCJ-DNPE-E-06-07-2013 de cinco de julio de dos mil trece, mediante el cual el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó a la Contraloría apoyo para llevar a cabo la elaboración de actas de entrega-recepción a tres Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se encuentra la de ***** para el uno de agosto de dos mil trece, además del acta recepción CSCJN/DGRARP/DACA/E-R/47/2013 de seis de agosto de

ese año (fojas 215 a 222, 248 a 255 y 281 a 288 del expediente principal).

Cabe mencionar que de los documentos descritos en el párrafo anterior, se advierte que efectivamente se llevó a cabo el seis de agosto de dos mil trece la entrega recepción de la dirección de dicha casa, y que ***** fue la persona que realizó la entrega a la nueva titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** , pero con estos documentos no se prueba las cargas de trabajo con las que contaba en ese momento, por lo que esa circunstancia no puede considerarse una justificación para no comprobar los viáticos otorgados para la comisión **CHE-002-2013**, además de las copias mencionadas se advierte que sus labores como “encargado” concluyeron antes del plazo que tenía para comprobar, y él mismo así lo señala, éste venció el nueve de agosto de dos mil trece, como se señaló en el inicio de procedimiento administrativo.

El responsable también señala que reintegró el remanente de los viáticos a la cuenta operativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de agosto de dos mil trece cumpliendo con el plazo límite para hacerlo, y anexa copia simple por triplicado de la relación de gastos devengados de dicha comisión, de una ficha de depósito del banco “HSBC” de nueve de agosto de ese año, por la cantidad de \$1,695.00 (mil seis cientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cuatro facturas de alimentos de, treinta de junio, uno, dos y diez de julio de ese año, y dos boletos de transporte uno sin fecha y otro de tres de julio del año pasado (fojas 223, 225 a 245, 256, 255 a 278 y 289 a 310 del expediente principal).

De la copia simple de la relación de gastos devengados de la comisión **CHE-UV-002**, se advierte que ésta no cuenta con el sello de recibido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, además ***** , también señala en su informe de defensas que se solicitó pedir el reembolso mediante oficio CCJ/CHE/ADM/523 a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, del cual anexó copia simple, por haber sido descontado vía nomina el total del importe (fojas 224, 257 y 311).

Cabe aclarar, que si bien de los documentos se advierte la existencia de una relación de gastos devengados, los comprobantes de éstos y un depósito, lo cierto es que tales documentales no demuestran que la comprobación fue presentada ante el Alto Tribunal, y que existiera remanente de dicha comisión por devolver, y en cuanto a la ficha de depósito al no haberse presentado la comprobación respectiva, no se tiene certeza de que ese monto corresponda a la comisión en cuestión, y como no realizó la comprobación el comisionado está obligado a devolver el total de los viáticos otorgados.

En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer ***** resultan infundadas e ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, se le considera plenamente responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a *****, por no haber comprobado, ni reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, a pesar de que no comprobó y omitió devolver el remanente de viáticos otorgados para la multicitada comisión; y, no se advierte que la servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de viáticos y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que la servidor público *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le

atribuyen tenía el encargo de *****, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil diez (foja 51 del expediente principal), con antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que data del dieciséis de agosto de dos mil siete, por lo que tiene más de siete años de ser servidor público (foja 326 del expediente principal).

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que regulan el ejercicio de recursos públicos como son los viáticos, encaminadas a observar de los principios constitucionales que rigen su administración, de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, deber que como se demostró no fue acatado, ya que ***** no comprobó y omitió devolver el remanente de viáticos que es lo que se le reprocha en este procedimiento.

V. Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a ***** se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de comprobar y de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se le debe imponer al infractor la sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en las faltas administrativas materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **67/2013** instaurado en contra de ***** Conste.

AFBR/JGCR/JHT/pmn.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.